



MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 437/2024

DI-2024-437-APN-DNRNPACP#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 23/12/2024

VISTO la Ley N° 24.653, el Decreto N° DECTO-2024-1109-APN-PTE, la Resolución M.J. y D.H. N° 314 del 16 de mayo de 2002 y sus modificatorias, y las Disposiciones D.N. Nros. 288 del 22 de mayo de 2002, 207 del 23 de abril de 2003 y 459 del 29 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias establece un arancel máximo a percibir para la inscripción inicial y transferencia de automotores afectados al transporte de pasajeros o de carga cuando de la aplicación de la tabla de valuación aprobada por esta Dirección Nacional surgiera un valor mayor.

Que las Disposiciones D.N. Nros. 288/02, 207/03 y 459/09 reglamentaron el procedimiento para acreditar la habilitación de un automotor para esas afectaciones.

Que el artículo 6° de la Ley N° 24.653 creó el REGISTRO ÚNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (RUTA), en el que debía inscribirse todo aquel que realizara transporte o servicios de transporte como actividad exclusiva o no, y sus vehículos, como requisito indispensable para ejercer la actividad.

Que el Decreto N° 1109/2024 modificó el citado artículo 6°, eliminando el mencionado REGISTRO ÚNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (RUTA).

Que, consecuentemente, corresponde derogar las citadas Disposiciones, a fin de adecuar la operatoria a las actuales decisiones del Poder Ejecutivo Nacional.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS





DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- A fin de acreditar la afectación al transporte de pasajeros o de carga en el marco del beneficio arancelario previsto en la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias, al momento de peticionarse la inscripción inicial o la transferencia de un automotor cuyo tipo fuere alguno de los indicados en el Anexo I de la presente (IF-2024-140562648-DNRNPACP#MJ) el peticionario del trámite deberá presentar la declaración jurada que obra como Anexo II de la presente (IF-2024-140562044-DNRNPACP#MJ).

La firma del peticionario en dicha declaración podrá ser estampada ante el Encargado del Registro Seccional interviniente o ante persona habilitada por el comerciante habitualista que hubiera certificado la firma del peticionario en la Solicitud Tipo "01-D" o bien encontrarse certificada por Escribano Público.

ARTÍCULO 2°.- En caso de que el automotor no se encontrare afectado al uso "transporte automotor", sólo corresponderá el beneficio arancelario en caso de peticionarse simultáneamente el cambio de uso, de conformidad con lo establecido en la Sección 3ª, Capítulo XII, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales.

ARTÍCULO 3°.- Derógase las Disposiciones D.N. Nros. 288/02, 207/03 y 459/09.

ARTICULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

ARTICULO 5.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fernando Javier Garcia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 26/12/2024 N° 93398/24 v. 26/12/2024

Fecha de publicación 26/12/2024

